

Se analizan varios textos clásicos que nos acercan a una comprensión del sistema legislativo romano.

Ley Flavia Municipal

Este capítulo no se ha conservado en la Salpensana, sino sólo en la Irnitana.

Tabla X C

LXXXXVII

R(ubrica). Vt in libertos libertas ciuitatem Romanam consecu-/tos consecutas per honores liberorum suorum aut/ uirorum patroni it ius habeant, quod antea habu-/erunt/

Qui libertini quaeue libertinae ex h(ac) l(ege) per honores libero/rum suorum aut uirorum ciuitatem Romanam consecuti/ consecutae erunt, in eos eas inque bona eorum earum is qui eos/ manumiserint. si non et ipsi ciuitatem Romanam conse-/cuti erunt, idem ius esto quod fuisset si ei eae ciues Romani/ Romanae facti factae non essent. Si ciuitatem Romanam pa-/troni patronae consecuti consecutae erunt, idem ius in [eos]/ libertos easque libertas inque bona eorum earum esto, quod esset si a [ciui]bus Romanis manumissi (manumissa) manumis-/sae essent.

Traducción Capítulo 97.

Rúbrica: Que los patronos retengan los mismos derechos que antes tenían sobre sus libertos y libertas que hayan obtenido la ciudadanía romana a través de la magistratura ejercida por un hijo o por el marido.

Los libertos y libertas que hayan obtenido, en virtud de la presente ley, la ciudadanía romana a través de las magistraturas ejercidas por un hijo o por el marido, retengan, sobre ellos y sobre sus bienes, quienes les hayan manumitido, si éstos no han obtenido, ellos también, la ciudadanía romana, los mismos derechos que tendrían si ellos (los libertos) y ellas (las libertas) no hubiesen sido hechos ciudadanos romanos. Si los patronos o patronas consiguen la ciudadanía romana, retengan, sobre esos libertos y libertas y sobre sus bienes, los mismos derechos que tendrían si hubiesen sido manumitidos por ciudadanos romanos.



Ley De Urso

LXVII (tab. V, col. 21).

Quicumque pontif(ices) quique augures c(oloniae) G(enetiuae) I(uliae) post h(anc) l(egem) da-/tam in conlegium pontific(um) augurumq(ue) in demor-/tui damnatiue loco h(ac) l(ege) lectus cooptatusue erit,/ is pontif(ex) augurq(ue) in c(olonia) Iul(ia) in conlegium pontifex/ augurq(ue) esto, ita uti qui optima lege in quaque/ colon(ia) pontif(ices) auguresq(ue) sunt erunt. Neue quis/ quem in conlegium pontificum kapito suble/ gito cooptato nisi tunc cum minus tribus pon-/tificib(us) ex iis, qui c(oloniae) G(enetiuae) sunt erunt. Neue quis quem/ in conlegium augurum sublegito cooptato ni-/si tum cum minus tribus auguribus ex eis quil colon(iae) G(enetiuae) I(uliae) sunt erunt./

11 pontif(ex) quique augur(es) Bruns.

Traducción Capítulo 67.

Todo pontífice y todo augur de la colonia Genetiva Julia que, una vez promulgada esta ley, sea elegido o cooptado, en virtud de la presente ley, para el colegio de pontífices y de augures, en el lugar de los fallecidos o condenados, ese pontífice y augur figure como pontífice y augur en el colegio en la colonia Julia, de la misma forma que quienes son y serán pontífices y augures de pleno derecho en cualquier colonia. Nadie designe ni coopte ni elija a alguien (en sustitución de otro) para el colegio de los pontífices, a no ser cuando haya menos de los tres pontífices que le corresponden a la colonia Genetiva. Nadie coopte ni elija a alguien (en sustitución de otro) para el colegio de los augures, a no ser cuando haya menos de los tres augures que le corresponden a la colonia Genetiva Julia.

Traducción

Rúbrica: Sobre el derecho y potestad de los ediles

Los que han sido nombrados ediles en ese municipio (antes de la presente ley) en virtud del edicto del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, y se hallan actualmente en esa edilidad, estos ediles, hasta el día para el que fueron nombrados, y los que, conforme a la presente ley, se nombren allí después, hasta el día para el que sean nombrados, sean ediles del municipio Flavio Irnitano. Tengan éstos derecho y potestad de exigir y repartir (las contribuciones para) suministro, templos, lugares sagrados y religiosos, villa, calles, barrios, cloacas, baños, mercado, pesas y medidas, y de pedir (que se nombren) guardias, cuando sea necesario, y por lo demás que los decuriones y conscriptos aprobaran que hicieran los ediles, el derecho de cuidar y hacer todas estas cosas; otrosí (el derecho y potestad) de tomar una prenda de los munícipes e íncolas, por cada persona y día, sin exceder de 10.000 sesteracios; otrosí de multar y penarles hasta con 5.000 sesteracios por cada persona y día. Tales ediles, así como los que sean nombrados después conforme a la presente ley, tendrán jurisdicción y facultad de dar y conceder juez y recuperadores conforme a la presente ley para aquellas causas y personas para las que tienen jurisdicción los duunviros hasta 200 sesteracios. Podrán estos ediles tener adscritos esclavos comunes de los munícipes de ese municipio que les sirvan como auxiliares. Tengan derecho y potestad siempre que nada de todo lo supraescrito se haga contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones del divo Augusto, de Tiberio Julio César Augusto, de Tiberio Claudio César Augusto, del emperador Galba César Augusto, del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, del emperador César Domiciano Augusto, pontífice máximo, padre de la patria.

Rúbrica: Sobre el derecho y potestad de los cuestores

Los que han sido nombrados cuestores, antes de la presente ley, en virtud del edicto, decreto o mandato del emperador César Vespasiano Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, y se hallan actualmente en esa cuestura, estos cuestores, hasta el día para el que fueron nombrados, y los que, conforme a la presente ley, se nombren después, hasta el día para el que sean nombrados, sean cuestores. Tengan derecho y potestad para cobrar, gastar, guardar, administrar y pagar, según el arbitrio de los duunviros, el fondo común de los munícipes de ese municipio. Puedan tener para sí esclavos comunes de los munícipes de ese municipio que les sirvan como auxiliares en ese municipio. Tengan derecho y potestad, siempre que nada de todo lo supraescrito se haga contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones del divo Augusto, de Tiberio Julio César (Augusto), de Tiberio Claudio César Augusto, del emperador Galba César Augusto, del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, del emperador César Domiciano Augusto, pontífice máximo, padre de la patria.

Rúbrica: Cómo se consigue la ciudadanía romana en ese municipio

Aquellos magistrados que, entre los senadores, decuriones y conscriptos del municipio Flavio Irnitano, han sido o serán nombrados como se establece en la presente ley, éstos, al cesar en su cargo, serán ciudadanos romanos, juntamente con sus padres, cónyuges y los hijos habidos de matrimonio legítimo que se hallen bajo la potestad de sus padres, así como los nietos y nietas habidos de un hijo que se hallen, ellos o ellas, bajo la potestad de sus padres, siempre que no resulten más ciudadanos romanos, del número de magistrados que se pueden nombrar en virtud de la presente ley.

Rúbrica: Que los que consiguen la ciudadanía romana permanezcan bajo el poder marital, mancipio o potestad paternal en que estaban

Aquel o aquella que, en virtud de la presente ley o del edicto del emperador César Vespasiano Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, padre de la patria, hubiera conseguido, él o ella, la ciudadanía romana, permanezca, él o ella, en la potestad paternal, poder marital o mancipio de aquel que se hubiera hecho ciudadano romano en virtud de la presente ley, en que debiera estar si, él o ella, no hubiese cambiado de ciudadanía, y tenga el mismo derecho de optar tutor que tendría si hubiera nacido, él o ella, de un ciudadano romano y no hubiera cambiado de ciudadanía, él o ella.

Rúbrica: Que los que consiguen la ciudadanía romana retengan los derechos sobre los libertos

Aquel o aquella que, en virtud de la presente ley o del edicto del emperador César Vespasiano Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, del emperador César Domiciano Augusto, hubiera conseguido, él o ella, la ciudadanía romana, tenga el mismo derecho y la misma condición respecto a sus libertos paternos y sus libertas paternas que no hubiesen alcanzado, ellos o ellas, la ciudadanía romana, y sobre los bienes de ellos o ellas y lo que se les hubiera impuesto a causa de su libertad, lo mismo que si no hubiese cambiado de ciudadanía, él o ella.

Rúbrica: Sobre el prefecto del emperador César Domiciano Augusto

Si los decuriones y conscriptos o los munícipes de ese municipio hubieran ofrecido el dunvirado al emperador César Domiciano Augusto, padre de la patria, en nombre de todos los munícipes de ese municipio, y el emperador César Domiciano Augusto, padre de la patria, hubiera aceptado ese dunvirado y hubiese delegado en un prefecto que le representara, este prefecto tenga el mismo derecho que tendría si hubiese tenido que ser nombrado único dunvir, en virtud de la presente ley, y hubiese sido nombrado, en virtud de la presente ley, único dunvir para la jurisdicción.

